



Recurso de Revisión:	R.R.381/2017.
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués.

- - - **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** - - -

- - - Se hace saber a las partes que por acuerdo número OGAIP/CG/001/2021 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fue instalado e inició sus funciones el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior derivado del Decreto número 2473 por el que se reformó la denominación del artículo 114 en su apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, las fracciones IV, V y VIII del artículo citado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el uno de junio del año en curso dos mil veintiuno. - - -

- - - El cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que, se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016; así mismo, en su transitorio tercero establece que los procedimientos iniciados en términos de la Ley anteriormente descrita, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión. - - -

- - - **VISTO** el oficio número **OGAIPO/SGA/0377/2023**, signado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual, hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente R.R.381/2017, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la determinación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y, por ende, a la **resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el doce de febrero de dos mil dieciocho**, por parte del Sujeto Obligado H.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués; a efecto de imponerle al servidor público responsable, una Amonestación Pública como medida de apremio establecida en el artículo 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

--- En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f) y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIX del Reglamento Interno de este Órgano Garante; y artículos 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES** -----

--- **PRIMERO.** Mediante la Segunda Sesión Ordinaria dos mil dieciocho, celebrada el doce de febrero de dos mil dieciocho, se aprobó la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho dictada en el recurso de revisión de acceso a la información R.R.381/2017 en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, en la que se **ordenó** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada en el punto número dos de la solicitud de información correspondiente al ejercicio de la actual administración, indicando al Recurrente el costo de la reproducción que en su caso se genere, así como el procedimiento para el pago del mismo y una vez cubierto dicho costo lo entregue al Recurrente en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de que se haya comprobado el pago. Dicha solicitud consiste en: "[...] 2.- LICITACIONES, CONTRATOS Y/O ADJUDICACIONES DE LAS OBRAS Y SERVICIOS QUE SE HAN LLEVADO A CABO Y QUE SE ESTÁN REALIZANDO." (Sic) -----

--- **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca transcurrió del quince al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; y, para informar sobre dicho cumplimiento feneció el dos de marzo de dos mil dieciocho, según certificación que obra en foja 67. -----



- - - **TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, este organismo garante de transparencia, dio vista a la parte Recurrente con la información proporcionada por el Sujeto Obligado para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes y que a su derecho conviniera y, derivado de ello, mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués informó que le fue entregada a la parte Recurrente copias de los contratos y licitaciones de las obras realizadas en la administración municipal dos mil diecisiete. - - - - -

- - - **CUARTO.** Analizada la información remitida por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho se tuvieron por válidas las manifestaciones de inconformidad realizadas por la parte Recurrente; por lo que, se le requirió al Sujeto Obligado efectuara las gestiones internas pertinentes a efecto de que se realizara la búsqueda exhaustiva de la información faltante consistente en: contrato de obra de pozos profundos para el sistema de agua potable y para el canal de riego que se llevaron y/o se están llevando a cabo en el municipio; y, contrato de servicios contratados como el wifi, Telmex, cable más o algún otro servicio de climas, mucho menos recibos de pago de estos servicios o algún otro comprobante. - - - - -

- - - **QUINTO.** En cumplimiento al requerimiento realizado, con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, le fue requerido al Sujeto Obligado realizara la búsqueda de la información y, en caso de no encontrarlo emitiera su Declaratoria de Inexistencia de la Información en términos de los establecido por el artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior debido a que tanto el Secretario Municipal como el Titular de la Unidad de Transparencia manifestaron que no cuentan con documentación y/o contratos de servicio de Telmex, climas, etcétera, por lo tanto, no era posible hacer entrega de algo que no existía, en consecuencia, este órgano garante le efectuó dicho requerimiento. - - - - -

- - - **SEXTO.** Ante la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, por acuerdo fechado el ocho de octubre de dos mil diecinueve, se estableció que el Sujeto Obligado antes citado, proporcionó la información correspondiente a la obra "PERFORACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UN POZO PROFUNDO PARA RECUPERACIÓN DE CAUDAL"; sin embargo, nada dijo o manifestó

por lo que corresponde a los contratos de los servicios para Wifi, Telmex, Cablemás o algún otro servicio de climas; por lo que nuevamente le fue requerido emitiera su Declaratoria de Inexistencia de la Información debidamente fundado, motivado y avalado por su Comité de Transparencia, mismo que debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en las cuatro fracciones del artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia. -----

--- Ante la omisión de dar respuesta al requerimiento citado en el párrafo que antecede, mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se determinó dar vista al Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a fin de que impusiera la medida de apremio respectiva. Por lo que, con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se determinó imponer al Síndico Municipal como responsable jurídico del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, una medida de apremio consistente en una Amonestación Pública, requiriéndolo para que dentro del plazo de cinco días hábiles diera contestación a dicho requerimiento.-----

--- **SÉPTIMO.** Derivado de la medida de apremio impuesta al Síndico Municipal, mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se determinó dar vista al Consejo General de este Órgano Garante a efecto de imponer la medida de apremio correspondiente de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

--- **OCTAVO.** En aras de dar cabal cumplimiento a la resolución emitida dentro del presente Recurso de Revisión; y, ante el cambio de administración del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, este Órgano Garante determinó mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dar vista a la administración entrante con copia de la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, para que diera cumplimiento a la misma; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, sin que el Sujeto Obligado proporcionara respuesta alguna.-----

--- **NOVENO.** En consecuencia, ante la omisión de dar cumplimiento a la determinación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y, como consecuencia



a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión en que se actúa, con fecha uno de junio de dos mil veintitrés se le dio vista al Consejo General de este Órgano Garante para que impusiera la medida de apremio correspondiente al servidor público responsable, de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

- - - **DÉCIMO.** En efecto, dado que no existe constancia que acredite el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/SGA/0351/2023, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó al Director de Tecnologías de este, el nombre del Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, nombre del servidor público responsable de su Unidad de Transparencia, así como copia del acta de integración del Comité de Transparencia y los datos de contacto oficiales registrados en este Órgano; por lo que, en respuesta mediante oficio OGAIPO/DTT/0240/2023, signado por el ciudadano José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, informó que, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, tiene como Responsable de la Unidad de Transparencia al ciudadano Adán Urbina Ortiz, oficio que obra agregado en autos; por lo que, al realizar un análisis del Acta de instalación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, se aprecia que dicho nombramiento correspondió a la administración dos mil diecinueve – dos mil veintiuno; por lo que, con fundamento en el artículo 53 último párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca y numeral 10 de los Lineamientos que regulan la Imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio y Sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**, será impuesta a la ciudadana **Joselín Esquivel Balseca**, en su carácter de Presidenta Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués; en consecuencia se formulan las siguientes: - - -

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

----- **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** -----

--- **PRIMERO.** Este Órgano Garante es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f), Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y; 5 fracción XXIX y Transitorio Tercero del Reglamento Interno de este Órgano Garante. -----

--- **SEGUNDO.** En la resolución que nos ocupa, en el punto Resolutivo Quinto se estableció que, para el caso de incumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que atotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. Por lo que, se advierte que la Presidenta Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, no acató lo que fue ordenado por el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento al respecto. -----

--- En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información la siguiente: -----

--- "[...] VI. *Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto*"; -----

--- Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: -----



- - - "[...] Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos." - - -

- - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por este Órgano Garante, así como, entregar la información solicitada o requerida. - - -

- - - Por su parte, el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada o requerida, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que, **el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable de esta.** - - -

- - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta a la ciudadana Joselín Esquivel Balseca en su calidad de Presidenta Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, considerará los siguientes elementos: - - -

- - - a) **DAÑO CAUSADO**, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiéndose así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la determinación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y, en consecuencia, a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material. - - -

- - - b) **INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que, la intencionalidad radica en que la Presidenta Municipal del Sujeto Obligado que nos ocupa, tuvo conocimiento pleno de la existencia de la determinación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mismo que fue



notificado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés; en consecuencia tampoco da cabal cumplimiento a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el doce de febrero de dos mil dieciocho derivado de la solicitud de información interpuesto por la parte Recurrente. Por lo anterior queda establecido que la Presidenta Municipal del Sujeto Obligado, tuvo conocimiento del contenido y alcance del requerimiento efectuado por este Órgano Garante, en el que se apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. -----

--- c) **LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación efectuada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al Sujeto Obligado de la determinación de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, a la fecha en que se actúa, ha transcurrido un mes, tiempo excedido del que fue otorgado para el cumplimiento de dicha determinación. -----

--- d) **AFECTACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES** de este Órgano Garante, se actualiza ante la falta de cumplimiento total por parte de la ciudadana Joselín Esquivel Balseca, Presidenta Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, en el sentido de que, obstaculiza garantizar al Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: -----

----- **D E T E R M I N A C I Ó N** -----

--- **PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f); transitorio tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIX del Reglamento Interno de este órgano Garante; y artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General **impone** a la ciudadana **JOSELÍN ESQUIVEL BALSECA**, en su calidad de Presidenta Municipal del Sujeto





Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como **medida de apremio** establecida en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el doce de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión R.R.381/2017, en el plazo establecido para ello, así mismo se exhorta a la servidora pública responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información.-----

- - - **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, **se ordena** a la ciudadana Joselín Esquivel Balseca, Presidenta Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente determinación, dé cabal cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido por el artículo 156 en su última fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

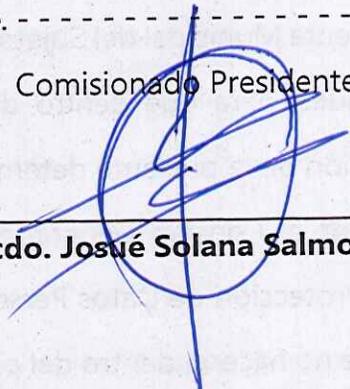
- - - **TERCERO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión y notifique la presente determinación a la parte Recurrente y a la ciudadana Joselín Esquivel Balseca, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos que regulan la imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo le haga saber a dicho servidor público responsable, que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de Amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la presente medida de apremio en el micrositio de Registro de Sujetos Infractores ubicado en el portal institucional de este este Órgano Garante.-----

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- - - **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; remítase copia de la presente determinación a la Dirección de Capacitación, Comunicación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, de este Órgano Garante, a efecto de que, esta sea tomada en consideración en la evaluación que realice al Sujeto Obligado. -----

- - - Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Presidente



Licdo. Josué Solana Salmorán.

Comisionada



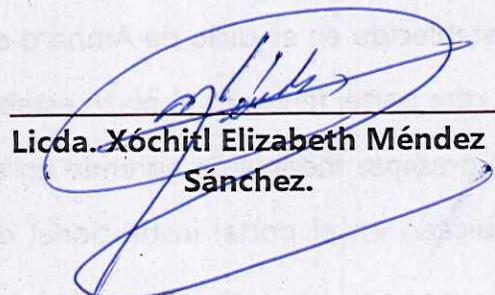
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda.

Comisionada



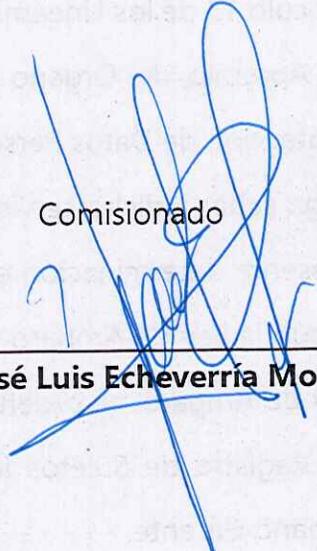
Licda. María Tanivet Ramos Reyes.

Comisionada



**Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.**

Comisionado



Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Secretario General de Acuerdos



Licdo. Luis Alberto Pavon Mercado.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.381/2017; APROBADA MEDIANTE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.



